

Diciembre 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Participando quedar instalada la Junta superior de Hacienda.

Queda instalada la Junta superior de Hacienda, creada por la ley de 17 de Julio último,¹ cuyas facultades han sido modificadas por disposiciones posteriores, de las cuales así como de la que reformó el reglamento de la misma, le remito á V. ejemplares.

Y lo comunico á V. por acuerdo del C. Presidente para su conocimiento y efectos ulteriores.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Plazo para que los particulares entreguen todas las armas de munición que tuvieran al comandante militar del lugar.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo habitante de la República que no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregará en

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 26.

el perentorio término de tres dias, despues de publicado este decreto, al comandante militar del lugar donde resida, ó en su falta á la primera autoridad civil, todas las armas que tenga en su poder y que puedan aplicarse al servicio del ejército, conocidas con el nombre de munición.

Art. 2.º Las armas de la clase referida que no pertenezcan á la nacion y que existan para especular en poder de cualquiera armero ó comerciante nacional ó extranjero, se entregarán en el propio término y en calidad de depósito, hasta que el interesado las enagene ó se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe.

Art. 3.º Los particulares ó comerciantes que tengan cualquier existencia de armas de uso particular, ya sean de fuego ó blancas, de lujo ó corrientes, presentarán en el mismo término una relacion de su número, calidad y objeto con que las tengan.

Art. 4.º El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor á la patria y castigado con sujecion á las leyes militares; y si fuere extranjero, será expulsado inmediatamente del territorio nacional como pernicioso.

Art. 5.º La autoridad civil ó militar dará á la superioridad noticia pormenorizada de las armas que recoja y providencias que tome para la puntual ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. general Pedro Hinojosa, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Hinojosa.*
Se publicó por bando en 28 del presente.

Diciembre 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

*Se establece una Inspeccion de Guardia Nacional
en el Distrito.¹*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una Inspeccion de Guardia Nacional del Distrito Federal, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Guerra.

Art. 2.º Cesan en consecuencia las facultades del Gobierno del Distrito en el ramo de Guardia Nacional; y todo lo relativo á su organizacion y mantenimiento, se sujetará á la Inspeccion de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Diciembre 26 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando de 31 de éste.

¹ Se suprimió esta Inspeccion Véase la circular del Gobierno del Distrito de 31 de Enero de 1862.

Diciembre 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Contribucion de dos por ciento de todo capital que
llegue á quinientos pesos.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Union, en la ley de 11 del mes actual, he venido en decretar la siguiente

LEY DE CONTRIBUCION GENERAL EN TODA LA REPUBLICA,
DEL DOS POR CIENTO SOBRE CAPITALS.

Art. 1.º Se establece en toda la República una contribucion general, que consistirá en el dos por ciento de todo capital que llegue á quinientos pesos.¹

Art. 2.º Esta contribucion se pagará por cuartas partes: la primera dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley en cada lugar; la segunda dentro de los quince de la misma fecha; la tercera dentro de los veinticinco, y la cuarta dentro de cuarenta dias.

Art. 3.º La mitad del producto de esta contribucion en los Estados, será para el erario de los mismos.

Art. 4.º La administracion de este impuesto queda encargada en el Distrito á la Direccion de contribuciones directas, y en los Estados y Territorio á las Gefa-

¹ Véase el decreto de 1.º de Febrero de 1862, que habla de capitales, y las circulares dadas por la Secretaría de Hacienda de 11 y 17 en Enero del mismo año.

turas de Hacienda, quienes podrán delegar sus facultades respecto de los lugares que no sean de su residencia en la oficina de rentas mas caracterizada.

Art. 5.º Quedan comprendidas en el pago de este impuesto las compañías mercantiles é industriales.

Art. 6.º Ninguna escepcion concedida para el pago de impuestos por cualquiera autoridad, sea del órden y jerarquía que fuere, subsiste respecto de la presente contribucion.

Art. 7.º Todo capitalista está obligado á presentar en la oficina correspondiente, de las que habla el art. 4.º, dentro de los tres dias posteriores á la publicacion de esta ley, la manifestacion de su capital, espresando los reconocimientos á que está afecto, por escrituras públicas anteriores á dicha publicacion.

Art. 8.º Presentada la manifestacion, el respectivo empleado de Hacienda tomará razon de su monto en un registro, para cobrar por ella la cuota correspondiente en los plazos ya señalados, y la pasará inmediatamente, poniéndole el número de órden que le corresponda, á una Junta revisora que se instalará desde luego en el local de la misma oficina.

Art. 9.º Dicha Junta revisora, que se compondrá de tres miembros, será nombrada por el Ministerio de Hacienda en el Distrito federal, y por los respectivos gefes políticos ó los que hagan sus veces, en las demas localidades de la República.

Art. 10. Sus atribuciones serán:

I. Reformar las manifestaciones, pudiendo subir la cuota hasta el doble, sin apelacion de ninguna especie.

II. Si en su concepto esto no fuere suficiente, darán parte al respectivo Gobernador, para que con aprobacion de éste se imponga la que definitivamente corresponda. En el Distrito, esta aprobacion es del resorte del Ministerio de Hacienda.

III. Revisar la cuota que imponga el recaudador, en

los casos de omision del interesado en presentar su manifestacion.

IV. Escitar al recaudador para que imponga la cuota correspondiente á los morosos, con el recargo que adelante se determina.

Art. 11. Los vecinos de México pagarán en esta ciudad por todos los bienes que tengan en la República, y los vecinos de la capital de un Estado, pagarán en ella por los bienes que tengan en cualquier Estado. La Direccion de contribuciones de México avisará al respectivo gefe de hacienda, por qué bienes ha pagado un propietario que tenga algunos en los Estados, y á su vez los gefes de hacienda comunicarán á dicha oficina cuáles son los bienes que han dejado de cuotizarse en el territorio de un Estado por pertenecer á vecinos de México.

Art. 12. El pago de esta contribucion se hará por los capitalistas, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algun capital por escritura pública.

Art. 13. No será motivo de escepcion para dejar de pagar este impuesto, alegar que aun se deba al erario alguna cantidad por desamortizacion ó nacionalizacion de los bienes llamados antes de manos muertas, pues todos los dueños de ellos serán cuotizados como cualquiera otro propietario.

Art. 14. Los causantes que por cualquier motivo dejen de presentar su manifestacion en el término de tres dias, incurrirán en una multa del diez por ciento del recargo del impuesto; si dejan pasar veinte dias, el recargo será de un cincuenta por ciento; y si dejan pasar todos los plazos señalados para el pago, el recargo será duplicarles la contribucion que les corresponda.

Art. 15. En todos los casos del artículo anterior, la respectiva oficina queda facultada para designar y exigir desde luego el impuesto de esta ley, dando parte á la Junta revisora en los términos prevenidos en el art. 8.º

Art. 16. A efecto de recaudar esta contribucion, las oficinas usarán de la facultad "económico-coactiva," arreglada para la exaccion de las contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848.

Art. 17. Para todo gasto se concede á la Direccion de contribuciones de México el uno por ciento de lo que recaude y el dos á las Gefaturas de Hacienda, que será partible por mitad entre dichas Gefaturas y las oficinas de los Estados cuando éstas sean las que recauden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez*.

Se publicó por bando en 28 del actual.

Diciembre 27.

CIRCULAR POR LA MAYORIA DE PLAZA DEL DISTRITO.

Los dueños ó administradores de mesones de esta capital no consientan se aloje fuerza armada si no es presentando la boleta correspondiente.¹

Para evitar de alguna manera el gravámen que han estado sufriendo los mesones de esta capital, por el con-

¹ Véase la providencia de 3 de Setiembre de 861. Recopilacion de ese mes, pág. 3.

tinuo movimiento de tropas, que una vez mandadas alojar interinamente en determinado lugar, han creído, que al llegar de nuevo á esta ciudad, tienen facultades para volver á ocupar el local de donde salieron, sin recabar antes la órden respectiva; se encarga muy particularmente por el que suscribe, y segun lo dispuesto por el ciudadano general comandante militar del Distrito, á todos los ciudadanos dueños ó administradores de mesones en esta capital, que bajo ningun pretesto consientan se aloje fuerza armada, si no es presentándole la boleta correspondiente, espedida por la comandancia militar ó por esta oficina de mi cargo; y que en caso de no llevarla, ó que el gefe de la tropa insistiere en acuartelarse en el meson donde se presente, se servirán dar en el acto un parte circunstanciado, á esta mayoría, para que se tomen las providencias convenientes. Esta circular procurarán tenerla de manifiesto los espresados dueños ó administradores ya citados, para presentarla á los que pretendan acuartelarse por la fuerza.

México, &c.—*Joaquin Subeldía*.

Diciembre 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en 25 del actual¹ para que los particulares que tengan armas de municion las entreguen al comandante militar.

¹ Página 56.